



GOBIERNO REGIONAL
PIURA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA
Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE TALARA

PROY N°	1955
FEC	17 10 2024



0001956

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° - 2024-UGEL-T

Talara,

23 OCT 2024

Visto, el INFORME TÉCNICO N° 423- 2024 - GOB. REG. PIURA-DREP/UGEL-T -ESC., de fecha 17/10/2024 y demás documentos adjuntos en un total de OCHENTA Y SIETE (87) folios útiles.

CONSIDERANDO:

- Que, el numeral 5.1.2. de la Resolución Viceministerial N° 081-2023-MINEDU, documento normativo denominado ""Disposiciones para el procedimiento de las licencias, permisos y vacaciones de los profesores en el marco de la Ley de Reforma Magisterial" establece que **La sola presentación de la solicitud no da derecho al goce de la licencia**; sin embargo, el jefe inmediato se encuentra obligado a recibirla y remitirla en un plazo de dos (02) días hábiles al jefe de recursos humanos o a quien haga sus veces de la DRE/UGEL, según corresponda, a través de la mesa de partes física o virtual
- Por consiguiente, es importante precisar que a través del sub numeral 5.1.3 del numeral 5.1 de la antes mencionada norma técnica, se advierte que **El jefe de recursos humanos o el que haga sus veces de la DRE/UGEL es el responsable de evaluar los requisitos y condiciones que exige cada tipo de licencia, para lo cual solicita el informe escalafonario del profesor(a), al equipo de escalafón de la DRE/UGEL**, según corresponda, adjuntándolo al expediente.
- Asimismo, según el sub numeral 5.2.2 *El procedimiento de licencias con y sin goce de remuneraciones se inicia con la*
 - Solicitud presentada ante su jefe inmediato en un plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde la contingencia, excepcionalmente para el caso del profesor(a) que labore en HEE ubicadas en zona rural I o VRAEM, puede presentarse en un plazo de cinco (5) días hábiles.*
 - El CITT, el cual sustenta desde el primer día de licencia; o*
 - CM, sólo por los primeros veinte (20) días en el año, para lo cual se debe adjuntar: la receta médica, EL RECIBO DE PAGO POR HONORARIOS PROFESIONALES o recibo de pago de la atención médica recibida; y, el recibo de compras de la medicina adquirida".*
- En esa línea el numeral 5.1.6 precisa "Si el jefe de recursos humanos o el que haga sus veces de la DRE/UGEL, advierte que la documentación presentada no cumple con los requisitos y condiciones establecidos según el tipo de licencia solicitada, **debe comunicarlo al profesor (a) a través de un oficio o carta, otorgándole un plazo máximo de dos (02) días hábiles a fin de que realice la subsanación correspondiente. TRANSCURRIDO EL PLAZO SIN QUE EL(A) PROFESOR(A) HAYA SUBSANADO EL REQUERIMIENTO FORMULADO, LA DRE/UGEL, SEGÚN CORRESPONDA, DENIEGA LA SOLICITUD**, mediante acto resolutive, el cual será notificado de acuerdo a las disposiciones establecidas en el TUO de la LPAG.



GOBIERNO REGIONAL
PIURA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA
Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE TALARA



0001956

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°

- 2024-UGEL-T

Talara,

23 OCT 2024

- De igual forma según el sub numeral 5.1.6 Si el jefe de recursos humanos o el que haga sus veces de la DRE/UGEL, advierte que la documentación presentada no cumple con los requisitos y condiciones establecidos según el tipo de licencia solicitada, debe comunicarlo al profesor (a) a través de un oficio o carta, otorgándole un plazo máximo de dos (02) días hábiles a fin de que se realice la subsanación correspondiente. Transcurrido el plazo sin que el(a) profesor(a) haya subsanado el requerimiento formulado, la DRE/UGEL, según corresponda, deniega la solicitud, mediante acto resolutivo, el cual será notificado de acuerdo a las disposiciones establecidas en el TUO de la LPAG.
- Asimismo, el numeral 5.2.7 de la norma en comento dispone que *"Las DRE/UGEL tienen como parte de sus funciones realizar la fiscalización posterior primordialmente de este tipo de licencia, estableciendo coordinaciones interinstitucionales con las entidades del sector Salud, a fin de corroborar la veracidad de los certificados de incapacidad otorgados, los cuales deben responder efectivamente al estado de salud del profesor(a)"*.
- Que, el Artículo 219° del TUO de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General dispone lo siguiente: ***"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en NUEVA PRUEBA. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación"***.
- Sobre el particular, a fin de dilucidar la procedencia o no del citado recurso impugnatorio, resulta de medular importancia delimitar los alcances de lo que se entiende por **"nueva prueba"**, toda vez que su acreditación constituye requisito *"sine qua non"* para efectos del trámite del recurso de reconsideración. Así las cosas, el tratadista de derecho administrativo Juan Carlos Morón Urbina, señala que *"El recurso de reconsideración es aquel que se interpone ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin que evalúe alguna nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio, proceda a modificarlo o revocarlo (...)"*.

Que, con relación al requisito de la nueva prueba, el referido jurista señala lo siguiente:

"La ley exige que se presente un hecho tangible y no evaluado con anterioridad (...)", precisando que ello nos conduce a la exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente (...); no resultan idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, la presentación del documento original cuando en el expediente obraba una copia simple entre otras (...)", y respecto a los asuntos materia de controversia agrega que ***"(...) lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues sólo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis (...)"***.





GOBIERNO REGIONAL
PIURA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA
Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE TALARA



00001956

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° - 2024-UGEL-T

Talara,

23 OCT 2024

Sobre el particular analizamos el mérito de la prueba nueva ofrecida en el presente proceso, esto es los Expedientes Administrativos N°11239, 11531 Y 11533 a través de los cuales el servidor Vásquez Santa Cruz presuntamente subsana las observaciones formuladas a los dos periodos de licencia; no obstante, de la revisión de dichas documentales advertimos que SUBSANA PARCIALMENTE solo un periodo de licencia esto es del 30 DE JULIO AL 02 DE AGOSTO DEL 2024, con el RECIBO POR HONORARIOS MANUAL N°000379 de fecha 30.07.2024, conforme detallo a continuación:



Carmen Fernando Elías Oblitas
MEDICO CIRUJANO
C.M.P. 21416

DIRECCION CALLE SANTA ROSA N° 152 CORO SANTA ROSA - SULLANA - PIURA

R.U.C. 10083783571
RECIBO POR HONORARIOS
001 N° 000379

Recibido de Servidor Público Vásquez Santa Cruz RUC N° 100365488966
la cantidad de Cinco mil y 000/100 Soles Nuevos Soles
Por concepto de Honorarios Profesionales: Atención médica y expedición de certificados

TOTAL HONORARIOS 5,50.00
Retención (...) % IR
Retención (...) % IGV
TOTAL NETO RECIBIDO 5,50.00

NETO Cinco mil y 000/100 Soles

USUARIO

En ese sentido la documental descrita cumplen con los criterios exigidos por la norma para denominarse prueba nueva, habida que cuenta que su obtención y valoración es posterior a la emisión del acto impugnado.

Sin perjuicio de lo expuesto solo se subsana el periodo de licencia 30 de julio al 02 de agosto del 2024, habida cuenta que no adjunta el recibo por Honorarios de fecha 01 de julio del 2024 para el periodo 01 al 05 de julio del 2024.

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS regula el Principio de Legalidad: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; mientras que el Principio del Debido Procedimiento estipulado en el sub numeral 1.2 del artículo acotado refiere que, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo y que tales derechos y garantías comprende, de modo enunciativo mas no limitativo, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente".





GOBIERNO REGIONAL
PIURA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA
Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE TALARA



00001956

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° - 2024-UGEL-T

Talara,

23 OCT 2024



Que, en ese orden de ideas precedentes, y según INFORME LEGAL N° 456-2024-GOB.REG.P-DREP-UGEL-T-D/AL: Declarar fundado en parte el Recurso de Reconsideración de la solicitud de licencia con goce de remuneraciones del(a) profesor (a) nombrado **VASQUEZ SANTA CRUZ, ALEX FERNANDO**, del periodo del **30 de julio al 02 de Agosto del 2024** de la I.E. 15510 JOSE GALVEZ EGUSQUIZA.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO EN PARTE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN formulado por el docente Alex Fernando Vásquez Santacruz. contra la **Resolución Directoral N°0001677-2024-UGEL-T** de fecha 23.08.2024, justificando únicamente el periodo de licencia por incapacidad temporal del periodo del **30 de julio al 02 de agosto del 2024 (04 días)**.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR INFUNDADO el recurso de reconsideración respecto a la denegatoria de licencia por incapacidad temporal por el periodo **01 al 05 de julio del 2024 (05 días)**, al no haberse subsanado las observaciones formuladas por el área de escalafón de UGEL Talara.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR; la presente Resolución Directoral a la Institución Educativa para que emita un informe detallado con respecto a lo indicado en el ARTICULO SEGUNDO de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR; la presente Resolución Directoral al personal interesado, a las oficinas de UPDI (Finanzas), Administración, RR.HH., NEXUS, Escalafón, Remuneraciones; en la forma y plazos que establece la Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



MGTR. LUIS ALBERTO CLAVIJO FERNANDEZ
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA (e)
LOCAL TALARA